



**Recomendación:  
10/2021**

**Expediente: CODHEY 305/2017.**

**Quejosos: Q1.**

**Agraviado: A1.**

**Derechos Humanos Vulnerados:**

- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

**Autoridad Responsable:** Servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

**Recomendación dirigida al:** C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a ocho de junio del año dos mil veintiuno.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 305/2017**, relativo a la queja interpuesta por la **ciudadana Q1 en agravio del ciudadano A1**, por hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en esta Entidad. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la Comisión de Derechos Humanos de esta Entidad, es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 7<sup>1</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor; 10, 11, 116 fracción I<sup>2</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, así como de la resolución A/RES/48/134 de fecha veinte de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, relativa a los denominados *Principios de París*<sup>3</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente **a la Integridad y Seguridad Personal; a la Libertad Personal; así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles **a servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos se suscitaron en el territorio del Estado de Yucatán; y,

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

---

<sup>1</sup>El artículo 7 dispone que “La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo”.

<sup>2</sup>De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o para municipal, y los organismos públicos autónomos estatales”. Por su parte el artículo 116 fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación ...”.

<sup>3</sup>Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

## DESCRIPCIÓN DE HECHOS

**PRIMERO.-** En fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, compareció ante este Organismo la ciudadana **Q1**, quien manifestó: “... que comparece a efecto de interponer queja ... en agravio de su hijo **A1** ... en contra de los elementos de la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública toda vez que la compareciente manifiesta que el día 27 de noviembre del año en curso aproximadamente a las veinte horas su hijo antes mencionado, se vio envuelto en riña en la vía pública, acción que causó que la compareciente solicitara el auxilio de la SSP para parar el conflicto, acto seguido la compareciente manifiesta que al llegar los elementos los cuales eran más de 20 elementos a bordo de las unidades 61825, 64629 y 61893, los cuales arremetieron en contra de los que estaban protagonizando la riña, acto seguido detienen al ciudadano **A1** pero este se sujeta de ... la defensa de un carro para que no se lo llevaran, pero un elemento de la SSP lo toma del cuello mientras él seguía aferrado a la defensa, llegan más elementos y es cuando con el uso de la fuerza jalan al joven entre varios, acción que causa que se corte la mano derecha, causándole que los 4 dedos se le desprendieran, entre gritos y sangre el joven logra separarse de los elementos y corre hacía una agencia de cerveza la cual se encuentra enfrente de donde sucedieron los hechos, acto seguido el joven se refugia en el interior del negocio de cerveza, logrando que no lo detengan en ese momento, acto seguido al ver esta situación la compareciente marca al 911 solicitando el auxilio de una ambulancia de la SSP, llegando al lugar de los hechos, logran convencer al joven para que salga de la agencia de cervezas para que sea atendido, el joven por su propio pie ingresa a la ambulancia en compañía de su esposa, para que sea atendido y curado, y al determinar la gravedad de la herida, se toma la decisión de trasladar al joven en calidad de detenido y custodiado al Hospital Agustín O’Horán para su hospitalización, en el cual la compareciente manifiesta que se encuentra en el área de urgencias, desconoce si se encuentra en alguna cama, por lo que solicita que personal de este Organismo se constituya en dicho hospital para poder verificar su estado de salud así como realizar la diligencia correspondiente, ya que manifiesta que acudió al nosocomio antes mencionado para lograr ver a su hijo y saber el estado de salud en el que se encuentra lo cual se le negó porque los elementos de la SSP le manifestaron que no puede recibir ninguna visita ya que se encuentra en calidad de detenido... La compareciente manifiesta que teme por la salud de su hijo ya que presenta diversos golpes en distintas partes del cuerpo, como la herida de la mano derecha, así como teme que su hijo pierda los cuatro dedos de la mano, lesión que le causó el elemento de la SSP ...”.

**SEGUNDO.-** En fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, personal de esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, se constituyó en el Hospital General “Agustín O’Horán” de esta ciudad de Mérida, Yucatán, a efecto de entrevistar al ciudadano **A1**, quien señaló: “... que desea interponer queja en contra de los elementos de la SSP, toda vez que el 27 de noviembre del presente año, aproximadamente a las 20:00 hrs. se vio envuelto en una riña en la vía pública con un vecino, acto seguido manifestó que su madre de nombre **Q1** fue quien solicitó el apoyo de la SSP para frenar la riña, más nunca se imaginó que los elementos de la SSP fueran los que le causaran las lesiones sufridas en la mano derecha, motivo por el cual hoy se encuentra ingresado en dicho hospital, acto seguido el compareciente

*responsabiliza a los elementos que participaron en la detención ya que se encuentra grave de la mano al grado que pierde la movilidad de toda la mano, presenta desprendimiento de tendones y falanges y el pronóstico es malo, por lo que solicita el apoyo de este Organismo se sirva realizar la diligencia correspondiente ya que solicita que se haga justicia, se le repare el daño y se castigue a los responsables de los hechos, los elementos de la SSP, asimismo no omite manifestar que durante la diligencia el compareciente se encontraba semipolicontundido derivado del dolor y los efectos del medicamento, asimismo manifiesta que en el transcurso del día será operado y se determinará su situación ... Fe de Lesiones: presenta mano derecha inmovilizada derivado de la lesión sufrida ...”.*

## EVIDENCIAS

### De entre éstas destacan:

1.- Acta circunstanciada de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, en la que se hizo constar la comparecencia ante este Organismo de la ciudadana **Q1**, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral primero del rubro de “Descripción de Hechos” de la presente Recomendación.

Asimismo, la aludida quejosa exhibió para que se glose al acta circunstanciada antes referida:

a).- Un disco digital “DVD” que contiene ocho archivos de video; y,

b).- La impresión de una fotografía a color en la que se aprecia el rostro de dos personas del sexo masculino uniformadas.

2.- Acta circunstanciada de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, relativa a la queja interpuesta por el ciudadano **A1**, cuya parte conducente fue transcrita en el punto segundo del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución. Al acta referida se anexó la impresión de tres fotografías a color, en las que se observa al agraviado en una cama de hospital con la mano derecha inmovilizada por una férula y vendajes.

3.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, inherente a la entrevista realizada al testigo **T1.**, quien relató: “... *que sabe de los hechos los cuales se duele el C. A1, toda vez que el 27 de noviembre del 2017, siendo aproximadamente entre las 20:00 hrs y 21:00 hrs se percató que A1 se encontraba sentado a las afueras de su predio, observando que se encontraba tranquilo, no se veía tomado y mucho menos hacia escándalo, al igual que se encontraban unos carropatrullas a unos metros del C. A1, por lo que decidió entrar el entrevistado de nueva cuenta a su negocio, cuando de pronto escuchó unos gritos por lo que sale de nueva cuenta y observó que A1 se encontraba agarrado del guardalodo de un volcho el cual estaba estacionado a las afueras de la casa de A1, pude percatarme que aproximadamente como cinco elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del*

*Estado, lo tenían sujetado del cuello, para poder que se soltara, por lo que al igual llegaron más unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo aproximadamente como 10 unidades, por lo que logra soltarse **A1** e ingresa a este negocio, donde el entrevistado se percató que la mano derecha estaba llena de sangre y casi a desprenderse de su mano sus cuatro dedos, por lo que **A1** se refugió en este negocio ... transcurrido aproximadamente 15 minutos llegó una ambulancia de color roja, misma que refiere que se trataba de una unidad de la SSP, sin percatarse del número de unidad, por lo que se lo llevaron para su curación ...”.*

- 4.- Oficio número SSP/DJ/06256/2018 de fecha ocho de marzo del año dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, entonces encargado provisional de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, mediante el cual, remitió a este Organismo el informe escrito que le fue solicitado, advirtiéndose de su parte conducente lo siguiente: “... *Vengo por medio del presente oficio a rendir en tiempo y forma el informe vía colaboración, solicitado en los autos del Expediente **CODHEY 305/2017**, relativo a los hechos manifestados por el **C. A1**, derivado de una presunta violación de derechos humanos cometida por personal de esta Secretaría de Seguridad Pública. **HECHOS: ÚNICO.-** En atención a lo descrito en su oficio de referencia, remito a Usted, a manera de informe copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado folio 2017011196, de fecha 27 de noviembre del 2017, suscrito por el **Policía Tercero Cristian Jesús Castillo Coot**, en donde se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a lo mencionado por el ahora presunto agraviado; haciendo hincapié en el hecho de que los elementos policíacos que intervinieron en la detención y custodia en ningún momento vulneraron sus derechos humanos del **C. A1**, toda vez que las lesiones presentadas fueron ocasionadas por el propio presunto agraviado al momento de los hechos, no omitiendo manifestar que las atenciones y valoraciones médicas fueron realizadas por personal del nosocomio Hospital Agustín O’Horán. **PRUEBAS** Con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ofrezco y relaciono también la prueba siguiente: **PRIMERA.-** Copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado con folio 2017011196, de fecha 27 de noviembre del 2017, suscrito por el **Policía Tercero Cristian Jesús Castillo Coot**, en donde se describen la circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a lo mencionado por los ahora presuntos agraviados. **SEGUNDA.-** Copia debidamente certificada del acta de entrevista del Testigo-Víctima/Ofendido, de fecha 27 de noviembre del año 2017, elaborado a puño y letra por la C. F. C. D. **TERCERA.-** Copia debidamente certificada del Oficio Puesta a Disposición del Detenido ante la autoridad competente, para los fines legales correspondientes. **CUARTA.-** Instrumental pública, consiste en todas y cada una de las actuaciones, siempre que favorezcan a la dependencia que represento. **QUINTA.-** Presunción, en su doble aspecto, tanto legal como humana que se desprendan de la presente queja, siempre que favorezcan a la institución que represento ...”.*

**Al referido oficio fue anexada copia certificada de los siguientes documentos:**

- a) Informe Policial Homologado con número de folio SIIE INF2017011196 de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, suscrito por el C. Cristian Jesús Castillo Coot, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en el que asentó: “... **POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO INFORMAR QUE A LAS 19:20 HORAS DEL DÍA DE HOY 27 DE NOVIEMBRE DEL 2017, AL ESTAR DE VIGILANCIA EN LA COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A BORDO DE LA UNIDAD POLICÍACA 6186 A CARGO DEL SUSCRITO POL. 3RO. CRISTIAN JESÚS CASTILLO COOT Y COMO TRIPULANTE AL POL. 3RO. KEVIN IVÁN DE LOS ÁNGELES POLANCO CASTILLO POR INDICACIONES DE UMIPOL NOS TRASLADAMOS A LA CALLE [...] DE LA COLONIA CENTRO, DONDE AL LLEGAR NOS PERCATAMOS DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUE NOS HACÍA SEÑAS PARA QUE NOS DETENGAMOS, DANDO PARTE A UMIPOL Y DESCENDIENDO DE LA UNIDAD NOS ENTREVISTAMOS CON LA C. T2 QUIEN NOS INDICA QUE EL C. A1 (SIC), LA HABÍA AGREDIDO A ELLA Y A SU YERNO [...] ESTO PORQUE LA MADRE DE SU YERNO LE HABÍA COBRADO UN DINERO QUE DEBÍA Y EL C. A1 (SIC) ... COMIENZA A ARROJARLES BOTELLAS Y PIEDRAS, LAS CUALES IMPACTAN A LA QUEJOSA Y A SU YERNO, OCASIONÁNDOLE A LA C. T2 UN HEMATOMA EN LA FRENTE Y A SU YERNO LE OCASIONA UNA HERIDA DE TRES CENTÍMETROS APROXIMADAMENTE EN LA CABEZA, POR LO QUE COMIENZAN A AGREDIRSE MUTUAMENTE, Y LA QUEJOSA SOLICITA EL APOYO DE LA POLICÍA, DÁNDOLE A FIRMAR EL ACTA DE ENTREVISTA A LAS 19:25 HORAS, Y NOS SEÑALA AL SUJETO QUIEN SE ENCONTRABA A UNOS METROS DEL LUGAR, SOLICITÁNDONOS SU DETENCIÓN, INFORMÁNDOLE A ESTA PERSONA EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA, MISMO QUIEN AL NOTAR LA PRESENCIA DE LOS SUSCRITOS, ESTA PERSONA ME AGREDE FÍSICAMENTE CON GOLPES HACIA MI PERSONA, INICIANDO UN FORCEJEO Y SE AFERRA A UN VEHÍCULO ESTACIONADO PROVOCÁNDOSE HERIDAS CORTANTES EN LA MANO DERECHA, Y EN RAZÓN DE LOS HECHOS ANTES MENCIONADOS Y A PETICIÓN DE LA QUEJOSA, SIENDO LAS 19:30 HORAS, SE LES INFORMÓ QUE ESTÁN FORMALMENTE DETENIDOS, HACIÉNDOLE LECTURA DE SUS DERECHOS ... ARRIBANDO AL LUGAR LA UNIDAD Y-23 AL MANDO DEL PARAMÉDICO POL. 3RO. PABLO NAH POOL, QUIEN VALORA A LOS SUJETOS E INDICA QUE AL C. A1 (SIC) SERÍA NECESARIO SU TRASLADO AL HOSPITAL O’HORAN, SIENDO CUSTODIADO POR MI COMPAÑERO POL. 3RO. JOSÉ MANUEL CHALÉ BALAM, AL FINALIZAR INFORME A UMIPOL DE LO SUCEDIDO Y AL DETENIDO FUE CONDUCIDO A LA UNIDAD POLICIAL SIENDO TRASLADADO AL EDIFICIO CENTRAL DE ESTA SECRETARÍA DONDE AL LLEGAR FUE VALORADO POR EL MÉDICO EN TURNO Y DIJO LLAMARSE: [...] RESULTANDO EN ESTADO DE EBRIEDAD ... INDICANDO EL MÉDICO EN TURNO QUE SE TRASLADARA AL DETENIDO AL HOSPITAL O’HORAN PARA RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA, POR LO QUE NOS DIRIGIMOS AL NOSOCOMIO ANTES MENCIONADO, DONDE LE REALIZAN DOS PUNTOS DE SUTURA EN LA CABEZA**

*RETORNANDO A ESTAS INSTALACIONES A LAS 02:00 HORAS, PROCEDIENDO A REALIZAR EL PRESENTE INFORME POLICIAL HOMOLOGADO Y EN ESPERA DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES. NO OMITO MANIFESTAR QUE LA QUEJOSA FUE ACERCADA A BORDO DE LA UNIDAD A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DONDE INDICA QUE INTERPONDRÁ SU RESPECTIVA DENUNCIA, ASÍ MISMO EL C. A1 (SIC) QUEDA INGRESADO EN EL HOSPITAL O´HORAN BAJO CUSTODIA DE MI COMPAÑERO POL. 3RO. JOSÉ MANUEL CHALÉ BALAM ...”.*

**b)** Acta de entrevista de testigo, víctima u ofendido, realizada a la C. [...] a las 19:25 horas del día veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, por el C. Cristian Jesús Castillo Coot, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en la que se lee: *“... A agredió a mi yerno tirando botellas y piedras, porque su madre le cobró, y la señora empezó a decir indirectas, por tal motivo empezaron a agredirse en vía pública, A1 tirando botellas y piedras lastimó a mi yerno en su cabeza y dañándome igual a mí, por tal motivo llamé a la policía cuando llegó la unidad se iban a llevar a los dos, mi yerno no se interpuso que se lo lleven y A1 puso fuerza, se colgó de la tapa del volcho y fue allí donde el señor se lesionó ...”.*

**c).** Oficio con número SSP/DJ/33670/2017 y SSP/DJ/33671/2017 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, signado por el C. José Luis Trejo Gómez, Comandante de Cuartel en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, por medio del cual, puso a disposición del Fiscal Investigador de la Fiscalía General del Estado de Yucatán en turno y del Director de la Policía Estatal de Investigación, respectivamente, en calidad de detenidos al C. [...] en el área de seguridad de la mencionada Fiscalía, así como al quejoso A1 en el área de urgencias del Hospital General “Agustín O´Horán” de esta ciudad.

**5.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha tres de julio del año dos mil dieciocho, relativa a la entrevista realizada al **C. Cristian Jesús Castillo Coot, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, quien narró: *“... Que el día veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, me encontraba de servicio a bordo de una unidad policíaca cuyo número económico no recuerdo, conmigo iba mi compañero de nombre Kevin Iván de los Ángeles Polanco Castillo, cuando solicitaron el auxilio por escándalo en la vía pública, recuerdo que llegué al sitio cuya dirección me dieron en ese momento pero no recuerdo muy bien si una de las calles era la 92, pero es del Centro de esta ciudad, en ese sitio me entrevisté con una señora que nos dijo que el señor A1, que ahora sé que es el presunto agraviado, le tiró botellas y piedras a su yerno e incluso que también a ella le tiró piedras, vi que había una ventana rota del predio de la señora, siendo que el yerno que se había peleado con el señor A1 nos dijo que él si iba si también nos llevábamos detenido a A1, nosotros desde que llegamos hablamos con ambas partes y les dijimos que nos teníamos que llevar detenidos a ambos, el ahora inconforme se encontraba tranquilo, pero en ese momento salió la mamá de A1 y empezó a decir que porque nos íbamos a llevar a su hijo y A1 se alteró, siendo que A1 arrancó a correr, por lo cual fuimos detrás de él hasta que lo alcanzamos y mi*

compañero y yo logramos sujetar al señor **A1**, entonces éste empezó a forcejear con nosotros e incluso nos tiraba patadas, y el señor **A1** para tratar de evitar que lo llevemos se sujetó de la tapa del motor de un vehículo tipo volcho de la Volkswagen que se encontraba en el lugar donde lo sujetamos, dicha tapa del motor se encuentra en la parte de atrás de ese vehículo ... mientras tanto nosotros lo teníamos sujetado, aclaro que mi compañero y yo teníamos sujetado al señor **A1** de sus respectivos brazos, en ese momento se acercaba la familia, entre ellas la madre del señor **A1**, siendo que mi compañero y yo jalamos al señor **A1** hasta que logramos que se suelte, lo empezamos a llevar a mi unidad policíaca y es durante ese trayecto que veo que el señor **A1** está lastimado de sus dedos de una de sus manos, ya que se alzó el pellejo de sus dedos, recuerdo que toda la familia del agraviado ya había salido y trataron de rescatarlo, lo cual lograron pues solamente éramos dos agentes policíacos y los familiares eran como entre seis o siete personas, entre los cuales se encontraba la mamá y el papá del agraviado, mismos que grababan lo que sucedía, por lo cual cuando aún todavía no habíamos llegado a mi unidad logró escaparse el señor **A1** y se metió en una agencia de cervezas ... que estaba enfrente de donde se suscitó lo que he narrado, siendo que el encargado de dicha agencia trataba de sacar al señor **A1**, ya que le pedía que se saliera, pero éste estaba guardado en un cuartito que creó que es la bodega de ese sitio, recuerdo que dicha agencia ya estaba manchada con la sangre del señor **A1**, nosotros pedimos la ambulancia, la cual al llegar le decimos al señor **A1** que saliera para que sea valorado por los paramédicos, por lo cual el señor **A1** salió y se subió a la ambulancia, lugar donde fue valorado por mis compañeros paramédicos y de ahí lo trasladaron al Hospital O´Horán de esta ciudad, entonces al ver que el señor **A1** estaba dentro de la ambulancia solicitamos apoyo para trasladarlo, llegando una unidad policíaca, del cual nos prestaron a un compañero de apellido Balam quien se encargó de custodiar al señor **A1** mientras era llevado en la ambulancia de la corporación cuyo número económico no recuerdo en estos momentos, toda vez que el señor **A1** estaba en calidad de detenido; aclaro que mi compañero y yo nos hicimos cargo de trasladar en mi unidad a la otra persona que había participado en la riña; quiero aclarar que cuando llegamos al sitio del auxilio nos hizo la mano la señora que nos mencionó que el señor **A1** había acudido al domicilio de la señora por una deuda que el señor **A1** tenía con el marido de la señora, que **A1** se empezó a pelear e incluso le tiró piedras a la señora y dio un botellazo al yerno de la señora que nos hizo la mano, también observé que habían varias botellas tiradas en el suelo, por lo cual le decimos a la señora que somos neutros y que por tanto a ambas partes nos íbamos a llevar detenidos y es cuando se suscitó lo que he narrado antes. También quiero expresar que siempre hay peleas por el rumbo donde se suscitó lo que he narrado, ya que existen problemas entre las dos familias. Aclaro que mi compañero y yo llevamos al otro detenido al Hospital O´Horán, pues éste presentaba una lesión en su cabeza debido al botellazo que dijo le dio el ahora inconforme, pero aclaro que nosotros no custodiamos al detenido mientras éste estuvo ingresado en el Hospital O´Horán, ya que quien custodio al inconforme fue mi compañero de apellido Balam, e incluso nosotros no impedimos que el detenido reciba visitas en dicho Hospital pues es el personal de seguridad de ese hospital el que decide sobre las visitas a los ingresados. Nunca sujetamos al señor **A1** del cuello ...”



- 6.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha tres de julio del año dos mil dieciocho, inherente a la entrevista realizada al **C. Kevin Iván de los Ángeles Polanco Castillo, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, quién relató: *“... Que el día veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, me encontraba de servicio a bordo de una unidad policíaca cuyo número económico no recuerdo, conmigo iba mi compañero de nombre Cristian Jesús Castillo Coot, cuando por radio de la UMIPOL nos comunicaron que se había solicitado auxilio en unas calles cuyas confluencias no recuerdo en estos momentos, y cuando llegamos a ese sitio nos entrevistamos con una señora como de cuarenta años y un adulto joven, quienes nos dicen que habían tenido un problema con el señor A1, que el adulto joven se había agarrado a golpes con A1, que éste último incluso había golpeado y tirado piedras a la señora, vi que la señora presentaba una inflamación en su frente y el adulto joven tenía una cortada en la parte posterior de su cabeza, dicha persona joven me dijo que había tenido un pleito con el señor A1, que siempre tenían pleitos, y como dicha persona joven nos señaló a quien ahora sé que se llama A1, quien se encontraba en la vía pública como a tres casas de distancia de donde estábamos, por lo cual mi compañero y yo nos acercamos a A1 y le dijimos por qué estábamos ahí, y le dijimos que nos tenía que acompañar, en ese momento lo sujetamos de los brazos, pero el señor A1 se puso agresivo, ya que tiró un manotazo a mi compañero, como A1 es corpulento y no tenía camisa logró escaparse, entonces lo seguimos y cuando lo alcanzamos éste logró sujetarse de la parte trasera oxidada de un vehículo que se encontraba estacionado en la vía pública, siendo que nosotros quisimos quitarle las manos de ese vehículo y es cuando el señor A1 se lesionó, ya que se le había bajado la piel de sus dedos y se veía el músculo de los dedos, siendo que en ese momento solicitamos el apoyo de la ambulancia, llegando al sitio la ambulancia de la corporación cuyo número económico no recuerdo y los paramédicos de esa ambulancia determinaron que había que trasladarlo al Hospital O´Horán de esta ciudad, de ahí se llevaron al señor A1 a dicho nosocomio, y me parece recordar que se llevó detenido a la persona joven que estaba lastimada para deslindar responsabilidades; en ningún momento mi compañero y yo custodiamos al señor A1 en el Hospital O´Horán de esta ciudad, nunca dimos ninguna orden para que se niegue visitas al señor A1; nosotros nos encontrábamos haciendo los trámites correspondientes debido a que hubo detenido; que únicamente intervino en ese evento mi unidad policíaca. Acto continuo, se le pone a la vista del compareciente las placas fotográficas que obran anexas al acta circunstanciada de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho levantada por personal de este Organismo en las confluencias conformadas por las calles ... del Centro de esta ciudad, siendo que mi entrevistado después de haberlas observado detenidamente, me responde que ese es el sitio donde se suscitó lo que ha narrado, reconociendo la casa de color azul de dos pisos como el sitio donde estaban la señora de cuarenta años y el adulto joven. Aclaro que la mamá del señor A1 estaba muy agresiva ya que lanzaba amenazas e insultos contra nosotros, pues nos decía que íbamos a perder nuestro trabajo, etcétera ...”.*
- 7.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha tres de julio del año dos mil dieciocho, referente a la entrevista realizada al **C. Pablo Martín Nah Pool, Policía Tercero y Técnico en Urgencias Médicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, quién manifestó: *“... Que el día veintisiete de noviembre del año dos*

*mil diecisiete, me encontraba de servicio a bordo de una ambulancia de la corporación cuyo número económico no recuerdo en estos momentos, siendo que UMIPOL llamó diciendo que había una persona lesionada por una riña, nos dan la dirección que en estos momentos no recuerdo y al llegar al sitio observo a una persona del sexo masculino el cual presentaba sangrado en la extremidad superior, por lo que me aproximé a él para valorarlo, y a la valoración veo que presenta herida avulsiva (floreada) en la mano, con probable compromiso óseo, por lo cual se le coloca una compresa (gasa grande), se le realiza un vendaje comprensivo, se le canaliza para reposición de líquidos por la sangre perdida y se procede a su traslado al Hospital O´Horán para ser valorado por Ortopedia y en ese hospital entregué al lesionado al médico en turno y ahí concluye mi labor, retirándome a seguir con mis funciones. Compromiso óseo significa probable amputación de los falanges de los dedos, ya que los dedos estaban caídos, aclarando que no estaban desprendidos, por lo cual era necesario una placa de rayos equis para saber si era daño a los ligamentos o al hueso, aclaro que dicho señor me dijo que se había lesionado con una lámina pero nunca me especificó cómo fue la lesión. Recuerdo que en el lugar había varias unidades policíacas pero no sé los números económicos pues era de noche y debido a mis funciones no tengo tiempo de fijarme, ya que lo más importante es atender a los lesionados para trasladarlos por riesgo de infección. No recuerdo que algún elemento policiaco haya custodiado al señor lesionado. Nunca di ninguna instrucción para que el detenido no sea visitado mientras se encontraba en el nosocomio, pues eso ya es política del hospital determinar lo relacionado con visitas, recuerdo que iba una mujer acompañando al lesionado pero no recuerdo si era la esposa o la mamá del lesionado. Ahora sé que el lesionado es el señor **A1**. No nos informaron si el señor lesionado estaba en calidad de detenido ...”.*

- 8.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, tocante a la entrevista realizada al **C. José Manuel Chalé Balam, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, quien refirió: “... esa noche, en una fecha que no recuerdo, un compañero me lleva al lugar de los hechos y me dice que voy a acompañar al detenido en su viaje en la ambulancia, durante el trayecto el detenido fue acompañado de una persona del género femenino que dijo ser la esposa, dicho lesionado estuvo platicando en forma amistosa conmigo, ya que me narró que se había peleado con un vecino y cuando llegó la policía se asustó y en cuanto otros policías lo agarraron se lastimó la mano sin precisar cómo. Posteriormente a su llegada al Hospital O´Horán de esta ciudad, fui testigo de cómo le curaban la mano y de cuando una persona del género femenino que dijo ser la madre del lesionado, entró al lugar donde se estaba realizando la curación del lesionado para verificar su estado, y al ver que estaba bien, la madre dijo de forma general “estos policías corruptos, van a ver, esto no se va a quedar así”, habló con el lesionado preguntándole si estaba bien y dicho lesionado le contestó que sí que ya lo estaban checando, entonces la persona del género femenino se volteó hacia mí y dijo “te va a castigar la santa muerte”, sin decirme nada más, la persona del género femenino le dijo al lesionado que ya se iba porque iría con el Licenciado a ver lo de la denuncia y posteriormente se retiró. Estuve toda la noche custodiando al lesionado sin que la supuesta madre volviera, finalizando mi turno en la mañana del día siguiente. Quiero aclarar que no intervine en la detención del

lesionado, que ahora sé que se llama **A1**, ya que cuando yo llegué al lugar éste ya se encontraba a bordo de una ambulancia de la Secretaría de la cual no recuerdo el número económico ni los nombres de los paramédicos. De igual forma aclaro que en ningún momento le restringí las visitas al detenido, ya que mi función solo era salvaguardar la integridad del detenido ...”.

**9.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha primero de febrero del año dos mil diecinueve, relativa a la entrevista efectuada a la **C. T2**, quién refirió: “... en esa ocasión el señor **A1** (el agraviado) tuvo un problema con su yerno, ya que éste fue a pagar al papá de **A1** toda vez que le debía cincuenta pesos, es el caso que yo escuché escándalo y pude ver que **A1** tiraba piedras y envases de cristal a mi yerno, mi pierna recibió una pedrada de **A1**, éste tomó un mofle con el cual pretendió agredir a mi yerno, entonces traje a mi yerno a mi predio, cerré la puerta de entrada, posteriormente vino **A1**, se metió al porche de mi casa, y pretendió abrir la puerta, e hizo tanto ruido que vine a ver que sucedía y pude ver que **A1** tenía metida una mano en la ventana de mi puerta y me golpeó en la frente. Debido al escándalo alguien llamó a la policía, quienes trataron de sujetar a **A1** para que no se metiera a la casa de los papás de **A1** y éste se sujetó del “volcho” del papá de **A1** y los policías se fueron encima de éste, entonces los policías lo jalaban y es cuando se lastimó la mano pues se estaba sujetando del volcho de su papá, recuerdo que el papá de **A1** intervino pues los policías estaban ahorcando a **A1**, entonces cuando los policías vieron que **A1** se destrozó los dedos lo soltaron y es cuando éste se metió al ... yo fui a verlo porque la “bronca” fue con mi yerno, después se llevaron a **A1** al O´Horán, también a mi yerno se lo llevaron los policías, por ese hecho puse denuncia pero ya lo dejé así (no le dio continuidad), no recuerdo si algún otro familiar de **A1** intervino cuando se suscitó los hechos investigados. Los policías que estaban jalando a **A1** eran como cinco ...”.

**10.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha cinco de mayo del año dos mil diecinueve, en la que se hizo constar lo siguiente: “... me entrevisté con una persona ... quien indica llamarse **T3** esposa del **C. A1** ... quien ... expresa que el día en que se suscitaron los hechos materia de este procedimiento cuya fecha exacta no recuerda pero fue a finales del año 2017, eran como las siete de la noche, mi esposo **A1** tuvo un problema con un vecino de enfrente cuyo nombre no sé, motivo por el cual vino la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, eran como siete policías uniformados, primero vinieron dos unidades policíacas tipo antimotín y luego vinieron otras tres unidades policíacas, entonces le dije a mi marido que entrara a la casa, porque los vecinos de enfrente querían que se lo llevaran detenido, entonces mi esposo entró a mi casa, pero como los vecinos querían que se lo llevaran, mi marido decidió salir para hablar con el Comandante, y se pusieron a hablar enfrente de un modelorama ubicado en esta cuadra, como a diez metros de distancia, la señora de enfrente hablaba con los policías pues el problema fue con el yerno de la señora de enfrente, y escuché que la señora de enfrente les dijo a los policías que si se podían llevar a **A1** y éstos le dijeron que sí, entonces salí rápido y le dije a mi esposo que se metiera rápido porque se lo iban a llevar, entonces cinco policías se abalanzaron sobre mí esposo y no lo dejaron entrar a la casa, dichos policías estaban ahorcando a mi marido, ya que uno de los policías lo tenía sujetado del

*cuello (... hace el ademán de que el brazo y antebrazo derecho lo tenían cruzado en el cuello del inconforme) y otros policías lo agarraban del abdomen, tratando de evitar que mi esposo ingresara a la casa, entonces mi esposo se sujetó del volchito, pero en un momento dado mi esposo ya no podía respirar y mi esposo les decía que lo soltaran, mi esposo continuaba sujetado de la defensa trasera del volchito y los policías lo jalaban con fuerza para tratar de que mi esposo se soltara del volchito, mi esposo decía que lo estaban lastimando, entonces mi suegra y yo salimos para decirle a los policías que lo soltaran, entonces al ver que no lograba nada acudí a ver a ... quien estaba en la parte de atrás de la casa, para que ayudara a mi marido, entonces cuando vino ... logró cargar a mi esposo y es cuando vimos que mi marido sangraba de los dedos derechos, mi ... le dijo a mi esposo que entrara al modelorama para que no se lo lleven, ya en el modelorama vi que el dedo medio de la mano derecha de mi esposo estaba colgado como doblado o contraído, pensé que lo iba a perder (el dedo medio) pues se veía el hueso del dedo, aun así los policías querían llevárselo, incluso dos policías ingresaron para tratar de llevárselo pero mi esposo se encerró en un espacio que tiene una puertecita en el modelorama, transcurrido como una hora llegó una ambulancia, atendieron a mi marido revisando como estaba su dedo, subieron a mi marido a la ambulancia y junto con él nos fuimos al Hospital O´Horán, donde lo atendieron, lo metieron a radiografía para ver su dedo, actualmente ese dedo medio le quedó doblado, carece de movilidad, como si tuviera dedo de gatillo, aclaro que antes de ese evento los dedos de mi marido tenían funcionalidad y estaban normal ... aclara que no recuerda los números económicos de las unidades policíacas ni los nombres de los policías ... Durante la entrevista ... se presentó el C. **A1**, quien indicó ... que actualmente su dedo medio carece de movilidad, mostrándomelo y pude percatarme que los dedos de la mano derecha pueden flexionarse y a la vez pueden quedar rectos o extendidos y el dedo medio de esa mano derecha queda inmóvil, como si tuviera dedo de gatillo, siendo que el C. **A1** y la C. **T3** refieren que buscaran entre sus cosas personales los documentos donde conste las valoraciones efectuadas en el Hospital “Agustín O´Horán” y las harán llegar a esta Comisión ...”.*

- 11.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha dos de junio del año dos mil diecinueve, en la que se hizo constar lo siguiente: “... me entrevisté con la C. **T3**, a quien se le pregunta si estuvo en compañía del inconforme cuando éste se encontraba ingresado en el Hospital O´Horán de esta ciudad con motivo de su lesión que es materia de investigación en el expediente en que se actúa y mi entrevistada responde que: Que el día en que se suscitaron los hechos materia de este procedimiento, cuya fecha exacta no recuerda en estos momentos, acompañó a su esposo **A1** en la ambulancia, llegando al Hospital O´Horán y estuvo con él hasta las once de la noche de esa misma fecha, ya que a esa hora llevaron a su marido a radiografía para que le hagan la radiografía de sus dedos lastimados, recordando que como a las ocho de la mañana del día siguiente unas tías de su esposo entraron a verlo, ya que era la hora de visita, recuerdo que fueron las dos únicas tías de su esposo, no recuerdo los nombres de las tías, ni recuerdo si la mamá de su esposo de nombre **Q1** acudió a ver a su marido; igualmente expresa que por el momento no tienen los papeles donde conste la atención médica que su marido recibió en esa ocasión ...”.

- 12.- Acta circunstanciada de fecha siete de junio del año dos mil diecinueve, mediante la cual, se puede observar que personal de este Organismo se constituyó a la Unidad de Investigación y Litigación de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a fin verificar las constancias que integraban la Carpeta de Investigación marcada con el número M3/2582/2017, destacando las siguientes actuaciones: “... **3.- Acta de entrevista al C. A1, efectuada a las 7:00 horas del 28 de noviembre de 2017, en la sala de urgencias del Hospital Agustín O´Horán ... en la que el detenido se reservó su derecho a emitir cualquier manifestación en relación a los hechos motivo de su detención, y el defensor público ... solicitó que se aperturará carpeta de investigación ya que indicó que las lesiones que presentó su defendido fueron ocasionados por los policías estatales al momento de su detención, accediendo la fiscal a la solicitud del letrado. 4.- A las 12 horas del 28 de noviembre de 2017, compareció la C. T2 y otorgó su perdón a A1 y a [...], ya que refirió haber llegado a un arreglo totalmente satisfactorio con éstos. 5.- Examen de integridad física practicado por la Dra. Effy Noemí Alpuche Rosado, Perito Médico Forense adscrito al Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, al C. A1, a las 10:15 horas del 28 de noviembre de 2017 en el Hospital O´Horán, en el que observó: “... EXAMEN FÍSICO: MEDIANTE TÉCNICA OBSERVACIONAL DIRECTA Y CON EL EMPLEO DE LUZ ARTIFICIAL DE COLOR BLANCA Y SIGUIENDO EL MÉTODO CARTESIANO SE ENCUENTRA: MIEMBROS SUPERIOR DERECHO CON FÉRULA Y VENDAJE ELÁSTICO QUE ABARCA MANO HASTA TERCIO PROXIMAL DEL ANTEBRAZO, CON MANCHAS DE SANGRE, ME REFIERE QUE LO VAN A OPERAR DE LA MANO. EN EL EXPEDIENTE FIRMADO POR EL ORTOPEDISTA EN TURNO, INDICA QUE PRESENTÓ A SU LLEGADA HERIDA EN DORSO DE LA MANO CON LUXACIÓN EXPUESTA INTERFALANGICA PROXIMAL DEL 3º, 4º Y 5º DEDOS DE MANO DERECHA CON LESIÓN DE TENDONES. SE REALIZÓ LAVADO MECÁNICO, SE APLICÓ FÉRULA Y SE INGRESÓ PARA TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DEFINITIVO DE MANERA ELECTIVA CON TENORRAFIA, PENDIENTE VALORACIÓN DE ORTOPEDIA TURNO MATUTINO. **CONCLUSIÓN: EL C. A1; PRESENTA HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS QUE POR SU NATURALEZA TARDAN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS ...**”. 6.- Examen de integridad física practicada por el Dr. Francisco Javier Pasos Ruiz, Perito Médico Forense adscrito al Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, al C. [...], a las 04:25 horas del 28 de noviembre de 2017, en el que observó: “... EXAMEN FÍSICO: MEDIANTE TÉCNICA OBSERVACIONAL DIRECTA Y CON EL EMPLEO DE LUZ ARTIFICIAL DE COLOR BLANCA Y SIGUIENDO EL MÉTODO CARTESIANO DE ARRIBA HACIA ABAJO Y DE DERECHA A IZQUIERDA: PRESENTA HERIDA CONTUSO CORTANTE SUTURADA EN LA CABEZA EN REGIÓN PARIETAL DERECHA, CUBIERTO POR VENDAJES COMPRESIVO TIPO CAPELINA, EXCORIACIÓN DÉRMICA EN TERCIO DISTAL DE ANTEBRAZO IZQUIERDO. **CONCLUSIÓN: EL C. [...]; PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS ...**”. 7.- Examen de integridad física practicada por el Dr. Francisco Javier Pasos Ruiz, Perito Médico Forense adscrito al Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, a la C. T2, a las 22:25 horas del 27 de noviembre de 2017, en el que observó: “... EXAMEN FÍSICO: MEDIANTE**

*TÉCNICA OBSERVACIONAL DIRECTA Y CON EL EMPLEO DE LUZ ARTIFICIAL DE COLOR BLANCA: PRESENTA CONTUSIÓN Y AUMENTO DE VOLUMEN EN EL ROSTRO EN REGIÓN FRONTAL, EQUIMOSIS VIOLETA EN TERCIO MEDIO DE MUSLO DERECHO, ESCORIACIÓN DÉRMICA CON EQUIMOSIS VIOLETA EN TERCIO MEDIO DE PIERNA DERECHA. **CONCLUSIÓN: LA C. T2: PRESENTA HUELLAS DE LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS...**. 8.- **Acuerdo de libertad**, dictado ... en fecha 30 de noviembre de 2017, en el que se determinó dejar sin efecto la detención de los ciudadanos A1 y [...], toda vez que no solicitara la medida cautelar de prisión preventiva en su contra en la Carpeta de Investigación de referencia, que no se cuenta con datos de prueba suficiente para pedir la prisión preventiva, debido a que dicha carpeta se encuentra aún en investigación a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos, y por tanto, determinó dejar en inmediata libertad bajo las reservas de ley a los ya citados detenidos; determinación que la propia fiscal hiciera del conocimiento del inconforme A1 en el Hospital O´Horán en esa misma fecha ...”.*

**13.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veinticinco de agosto del año dos mil diecinueve, en la que se consignó lo siguiente: “... me entrevisté con la C. **Q1** ... a quien se le pregunta cuando fue a ver a su hijo **A1**, en el Hospital O´Horán de esta ciudad, cuando se suscitaron los hechos materia de investigación de este Organismo y mi entrevistada responde: Que no recuerda la fecha, pero fue el día en que su hijo sufrió las lesiones ocasionadas por los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tendría una media hora que la ambulancia se lo había llevado ... cuando fue a verlo al Hospital O´Horán de esta ciudad, y un policía estatal que resguardaba a mi hijo me dijo que no iba a poder verlo, que nadie podía estar con mi hijo, dicho policía es alto y de pelada militar, entonces lo que hice fue ir con una trabajadora social de ese hospital y le dije a dicha trabajadora social de ese hospital lo que el policía me dijo y ésta me dijo que no le haga caso, me dijo que cualquier cosa yo regresé con él (sic) (el trabajador social) (sic) y entonces sí pude ver a mi hijo quien estaba acompañado de mi nuera [...]\* y de ahí ya después me retiré de ese hospital, aclaro que con mi hijo estuve como media hora en dicho nosocomio ...”.

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el ciudadano **A1**, sufrió transgresiones a sus derechos humanos por parte de **servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, específicamente a la **Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública; a la Libertad Personal en su particularidad de Detención Arbitraria; así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Se tiene que en el presente asunto existió afectación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública en agravio del ciudadano A1**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en virtud que éstos, emplearon en exceso la fuerza pública de la cual están investidos para quebrantar la resistencia física del inconforme para intentar detenerlo, lo cual le produjo lesiones.

Respecto al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones**, se debe de decir que:

**El Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**,<sup>4</sup> es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

**Las Lesiones**,<sup>5</sup> son cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

**El uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública**,<sup>6</sup> tiene lugar cuando la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes no se aplican de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.

Este derecho se encuentra salvaguardado en el **artículo 19 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

*“Artículo 19. (...), (...), (...), (...), (...), (...), Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*

Así como en el **artículo 41 último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública vigente en la época de los hechos**, que prevé:

<sup>4</sup>Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 393.

<sup>5</sup>Ibidem, p. 406.

<sup>6</sup>Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala. Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos de Tlaxcala. Septiembre 2016. p. 61.

**“Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: ... Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho”.

También en el **artículo 31 párrafos primero y tercero de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, al establecer:

**“Artículo 31. Obligaciones** Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general. (...), Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general”.

En la esfera internacional, encuentra sustento legal en el **artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipula:

**“Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Asimismo, en el **artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al establecer lo siguiente:

**“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.**

**1.** Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

De igual forma, en los **artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al prever:

**“Artículo I:** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

**“Artículo V:** Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

De igual manera, en el **artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al determinar:

**“9.1** Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales ...”.

Del mismo modo, en los **artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, al estatuir:



**“Artículo 2.** *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

**“Artículo 3.** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

Además, en el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al disponer:

**“4.** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.*

Por otra parte, no obstante haber sido señalado el ciudadano **A1**, como responsable de la comisión de un hecho punible, los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, vulneraron su **Derecho a la Libertad Personal en su particularidad de Detención Arbitraria**, al emplear en exceso la fuerza pública en su persona para quebrantar su resistencia y de esa manera proceder a detenerlo, lo que afectó su Derecho a la Integridad y Seguridad Personal por las lesiones ocasionadas.

Respecto al **Derecho a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Arbitraria**, se debe de decir que:

**El Derecho a la Libertad Personal**,<sup>7</sup> es la prerrogativa que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

Por **Detención Arbitraria** debe entenderse la prerrogativa de todo ser humano, a no ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.<sup>8</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que *“... nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta*

<sup>7</sup>Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición: Abril 2005, México, p. 234.

<sup>8</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No.16, párrafo 47.

*sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)  
... ”9 .*

Este derecho se encuentra salvaguardado en los **artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que son del tenor literal siguiente:

*“Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ...”.*

*“Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...”.*

En la esfera internacional, encuentra sustento legal en los **artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipulan:

*“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.*

Así como, en el **artículo 7 numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al establecer lo siguiente:

*“Artículo 7. **Derecho a la Libertad Personal.***

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

*2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

*3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.*

De igual forma, en los **artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al prever:

*“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

*“Artículo XXV: Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes ...”.*

---

<sup>9</sup>Ídem.

De igual manera, en el **artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** al determinar:

**“Artículo 9.**

*1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*

Del mismo modo, en el **Principio 2 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, al disponer:

*“Principio 2.- El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.*

Además en los **artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, al establecer:

*“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

*“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

*“Artículo 8.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.*

Asimismo, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vulneraron el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica del ciudadano A1**, al haber incurrido en un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan sus funciones, facultades y atribuciones, situación que dista de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

**El Derecho a la Legalidad,**<sup>10</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**El Derecho a la Seguridad Jurídica,**<sup>11</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Asimismo, el **Ejercicio Indebido de la Función Pública,**<sup>12</sup> es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Estos derechos encuentran su fundamento jurídico en los **artículos 1 párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 108 párrafos primero, tercero y cuarto y 109 párrafo primero de la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que a la letra señalan:**

*“Artículo 1º.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.*

*“Artículo 21.- (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.*

*“Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en*

<sup>10</sup>Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

<sup>11</sup>Ídem, p. 1.

<sup>12</sup>Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.

*general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (...),*

*Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.*

*Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ...”.*

**“Artículo 109.-** *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones ...”.*

Así como en los **artículos 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al establecer lo siguiente:

**“Artículo 97.-** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ...”.*

**“Artículo 98.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

*I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el propio precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable ...*

*III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

*Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

*Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el título sexto de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.*

*La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.*

*Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción ...”.*



respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución ...”.*

*“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: ...*

*Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho”.*

De igual forma en el **artículo 31 párrafos primero y tercero de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, al disponer:

*“Artículo 31. Obligaciones Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general. (...), Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general”.*

Igualmente en los **artículos 3, 4 y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que estipulan:

**“Artículo 3. Sujetos de la Ley**

*Son sujetos de esta Ley:*

*I. Los servidores públicos;*

*II. Aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y*

*III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.”*

**“Artículo 4. Carácter de servidor público**

*Para efectos de la presente Ley y de la Ley General, se considerarán como servidores públicos los considerados en el artículo 97 de la Constitución del Estado de manera enunciativa mas no limitativa, incluyendo a quienes se encuentren contratados bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios o los que desempeñen, aún con el carácter de meritorios, u otra circunstancia, una comisión en el servicio público, y que como consecuencia realicen actividades o funciones en el ejercicio de las atribuciones que sean competencia de un Ente Público del Estado, independientemente de que tengan una relación laboral o no con el propio ente público, y por lo tanto, estarán sujetas a las obligaciones, responsabilidades y sanciones que son objeto de la presente Ley.”*



**“Artículo 7. Principios rectores del servicio público**

*Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:*

**I. Disciplina:** *Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;*

**II. Economía:** *Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;*

**III. Eficacia:** *Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia;*

**IV. Eficiencia:** *Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;*

**V. Honradez:** *Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;*

**VI. Imparcialidad:** *Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho ...*

**VII. Integridad:** *Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivo;*

**VIII. Lealtad:** *Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;*

**IX. Legalidad:** *Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;*

**X. Objetividad:** *Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;*

**XI. Profesionalismo:** *Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;*

**XII. Rendición de cuentas:** *Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y*

**XIII. Transparencia:** *Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables.”*

Así como en los antes invocados **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**

## OBSERVACIONES

**PRIMERA.-** Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY 305/2017**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**, se contó con elementos que permitieron acreditar que **servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vulneraron en agravio del ciudadano A1, sus Derechos Humanos a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones originadas por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública; a la Libertad Personal en su particularidad de Detención Arbitraria; así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública**, con base en las consideraciones siguientes:

En el caso que nos ocupa, se tiene que la ciudadana **Q1**, mediante comparecencia ante personal de este Organismo en fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, interpuso queja en agravio de **A1**, al referir que éste, el día veintisiete del citado mes y año, se vio involucrado en una riña en la vía pública, hasta donde se apersonaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, quienes procedieron a contener al agraviado en cita, quien para evitar ser detenido, se aferró de la parte trasera de un vehículo que se encontraba ahí estacionado, por lo que uno de los policías que se presentó al lugar de los hechos, lo sujetó del cuello, mientras que sus demás compañeros lo comenzaron a jalar con fuerza para hacer que se soltara, acción que ocasionó que el agraviado se cortara la mano derecha, evitando ser detenido en esos momentos, toda vez que logró separarse de los elementos policíacos y corrió a refugiarse al interior de un negocio cercano, llegando a los pocos minutos una ambulancia de la propia autoridad responsable, cuyos paramédicos después de curarle sus heridas, lo trasladaron para su atención médica al Hospital General “Dr. Agustín O´Horán” de esta ciudad, en donde se quedó en calidad de detenido.

Al respecto, el ciudadano **A1**, en la entrevista que le fue realizada por personal de esta Comisión en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, señaló que efectivamente el veintisiete del mencionado mes y año, tuvo una riña con un vecino en la vía

pública, motivo por el cual llegaron elementos de la policía estatal, quienes al tratar de detenerlo le causaron lesiones en su mano derecha.

A su vez, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en su informe de ley contenido en el oficio número SSP/DJ/06256/2018 de fecha ocho de marzo del año dos mil dieciocho, señaló que las lesiones que presentó el ciudadano **A1**, se las ocasionó el mismo al momento de los hechos de los que se adoleció, adjuntando para acreditar sus extremos, copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado con número de folio SIIIE INF2017011196 de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, suscrito por el C. Cristian Jesús Castillo Coot, elemento de dicha institución policial, quien señaló que en la referida fecha, al encontrarse en rutina de vigilancia en compañía del oficial Kevin Iván de los Ángeles Polanco Castillo, por indicaciones de su control de mando se trasladaron a un predio de la colonia Centro de esta ciudad, donde se entrevistaron con una persona, la cual les indicó que el citado agraviado la había agredido a ella y a su yerno, procediendo en ese momento a señalarlo toda vez que se encontraba a unos metros del lugar, por lo que el quejoso al notar la presencia de los oficiales, agredió físicamente al policía Cristian Jesús Castillo Coot, por lo que inició un forcejeo, sujetándose el agraviado a un vehículo estacionado, provocándose heridas cortantes en su mano derecha, situación que ameritó fuera valorado por paramédicos de la propia Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, quienes lo trasladaron al Hospital General “Dr. Agustín O’Horán” de esta ciudad, donde quedó ingresado en calidad de detenido.

Pues bien, de las aludidas evidencias se desprende que el día veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, los C.C. Cristian Jesús Castillo Coot y Kevin Iván de los Ángeles Polanco Castillo, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, acudieron a una llamada de auxilio realizada a la citada corporación policiaca, debido a las agresiones físicas que manifestaron haber sido objeto dos personas por parte del agraviado **A1**, por lo que los citados oficiales después de entrevistarse con las víctimas, y previo señalamiento efectuado por éstas en la persona del inconforme, intentaron detenerlo, pero éste se sujetó de la parte trasera de un vehículo estacionado, por lo que al forcejear con él para cumplir su cometido, dicha acción ocasionó que sufriera heridas cortantes en su mano derecha, ameritando su traslado al Hospital General “Dr. Agustín O’Horán” de esta ciudad, para la atención médica de sus lesiones, lugar en el que quedó en calidad de detenido.

Una vez sentado lo anterior, es oportuno indicar que debido a la mecánica de los hechos que dieron origen a la queja que nos ocupa, se advierte que se transgredió el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** del ciudadano **A1**, por el uso excesivo de la fuerza pública empleada en su persona para tratar de detenerlo, circunstancia que le ocasionó lesiones, quebrantándose consecuentemente su **Derecho a la Libertad Personal** al tornarse su **detención en arbitraria**, así como su **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** por las acciones y omisiones cometidas por los aludidos elementos en el ejercicio de su competencia, que evidencian un ejercicio indebido de la función pública.

Aunque es verdad, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, son aquellos que tienen como deber servir a la comunidad y protegerla contra actos ilegales, con facultades para

arrestar o detener, también lo es que en el desempeño de dichas tareas, lo deberán hacer cumpliendo la legislación y sobre todo, respetando los derechos humanos de todas las personas reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los Tratados Internacionales en la materia.

Tales responsabilidades de los funcionarios se encuentran sustentadas en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece expresamente que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, rigiéndose tal actuación bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Así pues, para que estos servidores públicos puedan desempeñar las facultades descritas, como lo son las detenciones, registros o aseguramientos de las personas que infringieron alguna ley y para usar la fuerza pública, existen diversos principios que deben observar.

En la Recomendación General 12/2006 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, denominada “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, se señala que el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego debe ceñirse a los principios de **legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad**.

Igualmente, de acuerdo al Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres fuerzas armadas, publicado en fecha treinta de mayo del año dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, se establecen los principios que se deberán de tomar en cuenta para emplear la fuerza pública, siendo los siguientes:

### **“3. Principios aplicables al Uso de la Fuerza. ...**

#### **A. ...**

**B. El uso de la fuerza se realizará con estricto apego a los derechos humanos, independientemente del tipo de agresión, atendiendo a los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad.**

**a. Oportunidad:** cuando se utiliza en el momento en que se requiere, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes.

**b. Proporcionalidad:** cuando se utiliza en la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo al nivel de resistencia o de agresión que se enfrente; se refiere a la relación entre la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos, y el nivel de fuerza utilizada para neutralizarla.

*La gravedad de una amenaza se determina por la magnitud de la agresión, la peligrosidad del agresor, sea individual o colectiva, las características de su comportamiento ya conocidas, la posesión o no de armas o instrumentos para agredir y la resistencia u oposición que presenten.*

**c. Racionalidad:** *cuando su utilización es producto de una decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas armadas; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo.*

**d. Legalidad:** *cuando su uso es desarrollado con apego a la normativa vigente y con respeto a los derechos humanos”.*

Como podemos apreciar en el presente asunto, los **C.C. Cristian Jesús Castillo Coot y Kevin Iván de los Ángeles Polanco Castillo**, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, inobservaron los principios indispensables para el empleo de la fuerza pública (oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad), pues sin llevar a cabo, previamente, un ejercicio de racionalidad, el cual pudo haber evitado los daños físicos causados al agraviado **A1**, actuaron deliberadamente y fuera del marco legal, es decir, el nivel de la fuerza utilizada no fue el apropiado, ya que con uso excesivo de la fuerza, los citados agentes lo retiraron de la parte trasera del vehículo al cual se asió para evitar ser detenido, acción que dio como resultado sufriera heridas cortantes en su mano derecha, lo cual originó una afectación a su derecho humano a la Integridad y Seguridad Corporal por el uso ilegítimo de la fuerza pública.

Lo anterior, se corrobora con el testimonio de la quejosa **Q1**, así como de los deponentes **T1, T2 y T3**, esto, al relatar:

**Q1** *“... el día 27 de noviembre del año en curso ... su hijo antes mencionado, se vio envuelto en riña en la vía pública, acción que causó que la compareciente solicitara el auxilio de la SSP para parar el conflicto, acto seguido la compareciente manifiesta que al llegar los elementos los cuales eran más de 20 elementos ... arremetieron en contra de los que estaban protagonizando la riña, acto seguido detienen al ciudadano A1 pero este se sujeta de ... la defensa de un carro para que no se lo llevaran, pero un elemento de la SSP lo toma del cuello mientras él seguía aferrado a la defensa, **llegan más elementos y es cuando con el uso de la fuerza jalan al joven entre varios, acción que causa que se corte la mano derecha, causándole que los 4 dedos se le desprendieran ...**”.*

**T1** *“... el 27 de noviembre del 2017 ... se percató que **A1** se encontraba sentado a las afueras de su predio, observando ... al igual que se encontraban unos carropatrullas a unos metros del C. **A1**, por lo que decidió entrar el entrevistado de nueva cuenta a su negocio, cuando de pronto escuchó unos gritos por lo que sale de nueva cuenta y **observó que A1 se encontraba agarrado del guardalodo de un volcho el cual estaba estacionado a las afueras de la casa de A1, pude percatarme que aproximadamente como cinco elementos de la**”.*

**Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo tenían sujetado del cuello, para poder que se soltara, por lo que al igual llegaron más unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo aproximadamente como 10 unidades, por lo que logra soltarse A1 ... el entrevistado se percató que la mano derecha estaba llena de sangre y casi a desprenderse de su mano sus cuatro dedos ...**

**T2 “... en esa ocasión el señor A1 (el agraviado) tuvo un problema con su yerno ... alguien llamó a la policía, quienes trataron de sujetar a A1 para que no se metiera a la casa de los papás de A1 y éste se sujetó del “volcho” del papá de A1 y los policías se fueron encima de éste, entonces los policías lo jalaron y es cuando se lastimó la mano pues se estaba sujetando del volcho de su papá, recuerdo que el papá de A1 intervino pues los policías estaban ahorcando a A1, entonces cuando los policías vieron que A1 se destrozó los dedos lo soltaron ... Los policías que estaban jalando a A1 eran como cinco ...”**

**T3 “... el día en que se suscitaron los hechos ... mi esposo A1 tuvo un problema con un vecino de enfrente cuyo nombre no sé, motivo por el cual vino la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, eran como siete policías uniformados, primero vinieron dos unidades policíacas tipo antimotín y luego vinieron otras tres unidades policíacas ... entonces cinco policías se abalanzaron sobre mí esposo y no lo dejaron entrar a la casa, dichos policías estaban ahorcando a mi marido, ya que uno de los policías lo tenía sujetado del cuello (... hace el ademán de que el brazo y antebrazo derecho lo tenían cruzado en el cuello del inconforme) y otros policías lo agarraban del abdomen, tratando de evitar que mi esposo ingresara a la casa, entonces mi esposo se sujetó del volchito, pero en un momento dado mi esposo ya no podía respirar y mi esposo les decía que lo soltaran, mi esposo continuaba sujetado de la defensa trasera del volchito y los policías lo jalaban con fuerza para tratar de que mi esposo se soltara del volchito, mi esposo decía que lo estaban lastimando, entonces mi suegra y yo salimos para decirle a los policías que lo soltaran, entonces al ver que no lograba nada acudí a ver a ... quien estaba en la parte de atrás de la casa, para que ayudara a mi marido, entonces cuando vino ... logró cargar a mi esposo y es cuando vimos que mi marido sangraba de los dedos derechos ... vi que el dedo medio de la mano derecha de mi esposo estaba colgado como doblado o contraído, pensé que lo iba a perder (el dedo medio) pues se veía el hueso del dedo ... actualmente ese dedo medio le quedó doblado, carece de movilidad, como si tuviera dedo de gatillo, aclaro que antes de ese evento los dedos de mi marido tenían funcionalidad y estaban normal ...”**

Robustece lo antes expuesto, la declaración del oficial **Cristian Jesús Castillo Coot**, quien en la entrevista que le fue realizada por personal de este Organismo en fecha tres de julio del año dos mil dieciocho, reconoció el empleo excesivo de la fuerza pública en la persona del agraviado, al señalar: “... el día veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, me encontraba de servicio a bordo de una unidad policíaca cuyo número económico no recuerdo, conmigo iba mi compañero de nombre Kevin Iván de los Ángeles Polanco Castillo, cuando solicitaron el auxilio por escándalo en la vía pública, recuerdo que llegué al sitio ... me entrevisté con una señora que nos dijo que el señor A1 ... le tiró botellas y piedras a su yerno e incluso que también a ella le tiró piedras ... siendo que el yerno que se había peleado con el señor A1 nos dijo que él si iba si también nos llevábamos detenido a A1 ... el ahora inconforme

*se encontraba tranquilo, pero en ese momento salió la mamá de A1 y empezó a decir que porque nos íbamos a llevar a su hijo y A1 se alteró, siendo que A1 arrancó a correr, por lo cual fuimos detrás de él hasta que lo alcanzamos y mi compañero y yo logramos sujetar al señor A1, entonces éste empezó a forcejear con nosotros e incluso nos tiraba patadas, y el señor A1 para tratar de evitar que lo llevemos se sujetó de la tapa del motor de un vehículo tipo Volcho de la Volkswagen que se encontraba en el lugar donde lo sujetamos ... mi compañero y yo jalamos al señor A1 hasta que logramos que se suelte, lo empezamos a llevar a mi unidad policíaca y es durante ese trayecto que veo que el señor A1 está lastimado de sus dedos de una de sus manos, ya que se alzó el pellejo de sus dedos ...*

Asimismo, el Manual mencionado en párrafos anteriores, establece los niveles de resistencia que pueden oponer los infractores al momento de la detención:

#### **“4. Niveles de resistencia.**

**A. Resistencia no agresiva:** conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal.

**B. Resistencia agresiva:** conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal.

**C. Resistencia agresiva grave:** conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a personal de las fuerzas armadas, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal.”

En el caso en concreto, la resistencia fue de tipo no agresiva, como se desprende de la declaración de los testigos anteriores, ya que no obstante, los elementos policíacos mencionaron que el hoy agraviado les lanzó manotazos y patadas, esto fue debido a que lo sujetaron del cuello al grado que lo estaban ahorcando, como se advierte de la declaración tanto de la quejosa como de las personas que presenciaron los hechos, por lo que fue una manera de repeler los excesos de la fuerza a la que estaba siendo objeto, no como una forma de causar lesión, sino de defensa, aunado al hecho que los agentes procedieron a retirarlo del vehículo al que se aferró con el uso agresivo y desproporcional de la fuerza para tratar de detenerlo, lo que provocó sufriera lesiones en su mano derecha.

Es verdad que la autoridad merece respeto y no se justifica el actuar del agraviado al haber lanzado manotazos y patadas, pero también lo es, que los agentes policíacos tienen el compromiso de actuar conforme a los principios de **legalidad, congruencia, oportunidad y**

**proporcionalidad**, para que con base en ello puedan proceder a una detención sin violentar los derechos humanos de las personas.

Así las cosas, el mismo Manual describe claramente los niveles de uso de la fuerza que los elementos de seguridad deberán emplear:

**“5. Niveles del Uso de la Fuerza.**

**A.** *Es la gradualidad del uso de la fuerza que previa evaluación de la situación, debe adoptar el personal de las fuerzas armadas de manera proporcional a la conducta de la persona y/o la resistencia que opone, mediante:*

**a. Disuasión:** *consiste en la simple presencia física. Se materializa con la presencia visible de personal de las fuerzas armadas, a petición fundada y motivada de la autoridad civil, donde se ha detectado una situación que afecta la seguridad de la población, que puede derivar en acciones ilícitas generadoras de daños mayores. Puede estar acompañada por un despliegue de vehículos terrestres, embarcaciones o aeronaves, asimismo, la presencia debe realizarse conforme a un despliegue táctico que responda a la evaluación y control de la situación.*

**b. Persuasión:** *las acciones que de manera inofensiva desarrolla el integrante de las fuerzas armadas, mediante contacto visual e instrucciones verbales, para conminar al transgresor de la ley a que desista de su conducta.*

**c. Fuerza no letal:** *se emplea para controlar a una persona o personas en los casos de resistencia no agresiva y agresiva. El uso de instrumentos no letales tendrá como propósito causar el menor daño posible durante el control físico sin convertirlos en letales, ante un uso de fuerza excesiva, irracional y desproporcional a la resistencia del transgresor o agresor.*

**d. Fuerza letal:** *consiste en la utilización de medios letales (armas de fuego, contundentes e improvisadas) para proteger la vida propia, de terceros o se vaya a cometer un delito particularmente grave; lo cual puede acontecer, cuando los agresores o transgresores amenacen al personal de las fuerzas armadas o a terceras personas, con arma de fuego, explosivos, vehículo, embarcación o aeronave en que se transporta u otro objeto que ponga en peligro la vida.*

**6.** *En el uso de la fuerza, se privilegiará la disuasión o persuasión sobre cualquier otro nivel, salvo que debido a las circunstancias de la situación particular que se viva, se pongan en riesgo la vida o la integridad física de terceros o del personal, en cuyo caso, estos últimos podrán implementar directamente el nivel de uso de la fuerza que sea necesario, en los términos de las directivas y de este manual”.*

En ese sentido, la fuerza que debieron emplear los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, tenía que ser proporcional a la conducta y/o resistencia que opuso el hoy agraviado, esto es, que tuviera como propósito causar el menor daño posible, cuestión que no ocurrió, toda vez que como se desprende del testimonio de las personas que



presenciaron los hechos, los elementos policíacos lo jalaban con fuerza para hacer que se soltara del automotor al que se sujetó para evitar ser llevado detenido, lo que ocasionó sufriera heridas en su mano derecha.

Por lo tanto, las lesiones que presentó el agraviado **A1** en la mano derecha, se traducen en un exceso de la fuerza empleada por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, pues como lo menciona la parte quejosa en su declaración y los testigos que presenciaron los hechos, ésta lesión le fue causada al citado agraviado por la fuerza con la que los oficiales lo jalaban para hacer que se soltara del automotor al que se afianzó para evitar ser detenido, por lo que pierde credibilidad lo argumentado por el agente Cristian Jesús Castillo Coot en su parte informativo: “... *HOY 27 DE NOVIEMBRE DEL 2017, AL ESTAR DE VIGILANCIA EN LA COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A BORDO DE LA **UNIDAD POLICIACA 6186** A CARGO DEL SUSCRITO **POL. 3RO. CRISTIAN JESÚS CASTILLO COOT** Y COMO TRIPULANTE AL **POL. 3RO. KEVIN IVÁN DE LOS ÁNGELES POLANCO CASTILLO**. POR INDICACIONES DE UMIPOL NOS TRASLADAMOS A ... DONDE AL LLEGAR NOS PERCATAMOS DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUE NOS HACÍA SEÑAS PARA QUE NOS DETENGAMOS ... DESCENDIENDO DE LA UNIDAD NOS ENTREVISTAMOS CON LA C. **T2** ... QUIEN NOS INDICA QUE EL C. **A1** (SIC), LA HABÍA AGREDIDO A ELLA Y A SU YERNO ... [...] ... NOS SEÑALA AL SUJETO QUIEN SE ENCONTRABA A UNOS METROS DEL LUGAR, SOLICITÁNDONOS SU DETENCIÓN, INFORMÁNDOLE A ESTA PERSONA EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA, MISMO QUIEN AL NOTAR LA PRESENCIA DE LOS SUSCRITOS, ESTA PERSONA ME AGREDE FÍSICAMENTE CON GOLPES HACIA MI PERSONA, INICIANDO UN FORCEJEO Y SE AFERRA A UN VEHÍCULO ESTACIONADO PROVOCÁNDOSE HERIDAS CORTANTES EN LA MANO DERECHA ...”, ya que de los atestes de los deponentes, se evidencia que los policías jalaban con fuerza al agraviado para lograr se soltara del vehículo al que se asió y de esta manera intentar llevárselo detenido.*

Las lesiones del ciudadano **A1** se encuentran documentadas en las siguientes constancias:

- a).- Examen de integridad física que le fuera practicado en fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, por la Doctora Effy Noemí Alpuche Rosado, adscrita al Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con motivo de la Carpeta de Investigación M3/2582/2017 iniciada en su contra, en donde se plasmó: “... *EXAMEN FÍSICO: MEDIANTE TÉCNICA OBSERVACIONAL DIRECTA Y CON EL EMPLEO DE LUZ ARTIFICIAL DE COLOR BLANCA Y SIGUIENDO EL MÉTODO CARTESIANO SE ENCUENTRA: MIEMBROS SUPERIOR DERECHO CON FÉRULA Y VENDAJE ELÁSTICO QUE ABARCA MANO HASTA TERCIO PROXIMAL DEL ANTEBRAZO, CON MANCHAS DE SANGRE ... EN EL EXPEDIENTE FIRMADO POR EL ORTOPEDISTA EN TURNO, INDICA QUE PRESENTÓ A SU LLEGADA HERIDA EN DORSO DE LA MANO CON LUXACIÓN EXPUESTA INTERFALANGICA PROXIMAL DEL 3º, 4º Y 5º DEDOS DE MANO DERECHA CON LESIÓN DE TENDONES ... SE INGRESÓ PARA TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DEFINITIVO DE MANERA ELECTIVA CON TENORRAFIA ... **CONCLUSIÓN: EL C. A1; PRESENTA HUELLAS DE LESIONES***”

**EXTERNAS QUE POR SU NATURALEZA TARDAN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS**

...”

- b).- Acta circunstanciada relativa a la entrevista que fuera realizada por personal de este Organismo en fecha tres de julio del año dos mil dieciocho, al **C. Pablo Martín Nah Pool, Policía Tercero y Técnico en Urgencias Médicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, en la que se consignó: “... *el día veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, me encontraba de servicio a bordo de una ambulancia de la corporación ... siendo que UMIPOL llamó diciendo que había una persona lesionada por una riña, nos dan la dirección ... y al llegar al sitio observo a una persona del sexo masculino el cual presentaba sangrado en la extremidad superior, por lo que me aproximé a él para valorarlo, y a la valoración veo que presenta **herida avulsiva (floreada) en la mano, con probable compromiso óseo** ... significa probable amputación de los falanges de los dedos, ya que los dedos estaban caídos, aclarando que no estaban desprendidos ... el lesionado es el señor **A1** ...*”.
- c).- Acta inherente a la entrevista que le fuera realizada al ciudadano **A1** por personal de esta Comisión en fecha cinco de mayo del año dos mil diecinueve, en la que se hizo constar: “... *el C. **A1**, quien indicó ... que actualmente su dedo medio carece de movilidad, mostrándomelo y pude percatarme que los dedos de la mano derecha pueden flexionarse y a la vez pueden quedar rectos o extendidos y el dedo medio de esa mano derecha queda inmóvil, como si tuviera dedo de gatillo, siendo que el C. **A1** y la C. **T3** refieren que buscaran entre sus cosas personales los documentos donde conste las valoraciones efectuadas en el Hospital “Agustín O´Horán” y las harán llegar a esta Comisión ...*”.

Se acredita de igual manera las lesiones ocasionadas al ciudadano **A1**, con el testimonio de las personas que presenciaron los hechos, mismos que fueron referidos líneas arriba.

Ahora bien, no obstante que a las ciudadanas **Q1 y T3**, las une una relación de parentesco con el aludido afectado, sus declaraciones son de suma importancia y no pueden ser desestimadas, toda vez que al realizarse una adecuada valoración de las mismas según la regla de la “sana crítica”, permiten llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados, al haberlos advertido directamente por medio de sus sentidos, además de existir los testimonios de otras personas independientes a las deponentes, que administrados con sus declaraciones, las hacen verosímiles y les dan valor probatorio a los relatos de los hechos que proporcionaron, discernimiento respecto del cual se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer, que los criterios de valoración de la prueba de este tipo en materia de derechos humanos revisten características especiales, de modo tal, que la investigación de la responsabilidad de una autoridad por violación de derechos humanos permite una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia.<sup>13</sup>

<sup>13</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Páez Vs. Perú, Sentencia del 3 de Noviembre de 1997, Fondo, Serie C No. 34, párrafo 39.

Con base en lo antes expuesto, es claro que los elementos policiales no actuaron conforme a los protocolos que se deben seguir y tomar en cuenta para emplear la fuerza pública, por lo que en la medida de lo posible la autoridad responsable deberá optar por recurrir a medios no violentos antes de utilizar la fuerza pública y si es necesaria ésta, deben de emplearse niveles de gradualidad, los cuales deben ser congruentes al tipo de agresión que ejerzan las personas que se pretendan detener, someter o asegurar, esto es, el uso de la fuerza debe ser excepcional.

Así pues, en el presente asunto de queja, los elementos de la autoridad responsable inobservaron su obligación constitucional de respetar los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, por un uso desproporcionado de la fuerza pública, en perjuicio del ciudadano **A1**, dejando de atender lo previsto por los **numerales 2 y 3 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que disponen:

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

*“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

Además de lo establecido en el **artículo 41 último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública vigente en la época de los hechos**, que prevé:

*“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: ... Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho”.*

Y lo dispuesto en el **artículo 31 párrafo tercero de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, que establece:

*“Artículo 31. **Obligaciones** (...), (...), Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general”.*

Ese actuar arbitrario por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, demerita la confianza de la población hacia la institución a la que pertenecen, pues olvidándose de su deber como servidores públicos, de proteger y asegurar los derechos humanos de todas las personas en el ámbito de su competencia, causaron violaciones de derechos humanos en agravio del ciudadano **A1**, al excederse en el uso de la fuerza pública.

En esas condiciones, la utilización de la fuerza pública en el presente caso, debió ser **oportuna, proporcional y racional** para lograr la detención del hoy quejoso y al no haber ocurrido así, la autoridad responsable deberá avocarse a la investigación de las transgresiones de derechos humanos que se describen en esta Recomendación, garantizando de esa manera el derecho de acceso a la justicia conforme a las obligaciones específicas que le imponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, así como las diversas leyes Federales y Estatales aplicables al caso.

En ese contexto, la autoridad acusada deberá incoar en contra de los policías estatales **Cristian Jesús Castillo Coot y Kevin Iván de los Ángeles Polanco Castillo**, el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, así como identificar a los demás elementos policiacos que participaron en los presentes hechos, a fin de iniciarles de igual manera procedimiento administrativo de responsabilidad y, una vez sustanciado, sancionarlos según su nivel de responsabilidad.

Asimismo, para evitar que los policías estatales **Cristian Jesús Castillo Coot y Kevin Iván de los Ángeles Polanco Castillo**, repitan las conductas que se han descrito en la presente Recomendación, será necesaria su capacitación en materia de uso de la fuerza pública al momento de efectuar detenciones, al igual que de los demás elementos policiacos que resulten identificados.

En síntesis, lo anteriormente expuesto, además de injustificado, resultó excesivo, pues considerando que el agraviado **A1**, haya realizado una conducta de resistencia en franca oposición a ser detenido, la actuación de los elementos policiacos preventivos debió ser legítima, congruente, oportuna y proporcional al hecho. Sin embargo, se pone de manifiesto que el uso de la fuerza no fue proporcional a los hechos, ya que de las evidencias de las que se allegó esta Comisión no se observa que el agraviado haya realizado alguna conducta que pusiera en peligro a los uniformados.

Con base en las consideraciones anteriores, resulta más que claro que las lesiones que presentó el inconforme, fueron consecuencia de la fuerza empleada por los agentes de la autoridad acusada para hacer que se soltara del vehículo al cual se asió, y de esa manera someterlo para proceder a su detención, lo que se tradujo, en la vulneración del Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de **Lesiones**, originadas por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública en su persona.

**SEGUNDA.-** Atendiendo al **principio de interdependencia** que consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía, o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, se tiene que en el presente caso, la conducta desplegada por parte del personal de la autoridad responsable en contra del ciudadano **A1**, afectó su **Derecho a la Libertad Personal**, al constituir una **detención arbitraria**, ya que si bien, existía un señalamiento en la persona del agraviado como el autor de un acto presuntamente antijurídico, esta acción no facultaba a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, a

emplear el uso excesivo de la fuerza pública en su persona para proceder a detenerlo, situación que le ocasionó lesiones en su mano derecha.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.<sup>14</sup>

En el caso **Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador**, se concretó la jurisprudencia de la Corte en cuanto al análisis a realizar en la determinación de la arbitrariedad de una detención. Se estipuló la necesidad de realizar un examen de varios aspectos de la detención, los cuales son la compatibilidad con la Convención, la idoneidad de la medida, su necesidad, y su proporcionalidad, y determinó que: *“En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención”*.<sup>15</sup>

Bajo este tenor, los elementos policiales al efectuar la detención de una persona, sea por la supuesta comisión de un delito o por cualquier otro motivo, la deben de realizar con estricto cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la protección de todos los derechos humanos de las personas.

**El último párrafo del artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, establece que:

<sup>14</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No.16, párrafo 47.

<sup>15</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No.170, párrafo 93.

**“Artículo 41.- ... Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho”.**

En consecuencia, la referida norma señala que la utilización del uso de la fuerza pública, en los casos que sea necesario, se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos, situación que no aconteció en la especie, toda vez que el empleo de la fuerza por parte de los elementos policiales, no encuentra justificación, pues dicho uso de la fuerza no fue racional, ya que como quedó establecido en la observación inmediata anterior, si bien es cierto, les lanzó manotazos y patadas a los servidores públicos, también lo es, que esto se debió a que lo sujetaron del cuello al grado que lo estaban ahorcando, por lo que fue una manera de repeler los excesos de la fuerza a la que estaba siendo objeto, no como una forma de causar lesión, sino de defensa; tampoco fue congruente, ni oportuna, pues no obstante, la fuerza fue utilizada para proceder a detener al agraviado, ésta no se aplicó en el nivel necesario al no existir peligro de una agresión a terceros o a los agentes; además que no fue compatible con el respeto a los derechos humanos pues esta provocó la afectación de la integridad física del inconforme.

Por todo lo anterior este Organismo tiene por acreditado que, los elementos de la Policía Estatal que efectuaron la detención del ciudadano **A1**, el día veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, **vulneraron su Derecho a la Libertad Personal, ya que dicha detención fue arbitraria**, pues no obstante que ésta se debió al hecho que existía un señalamiento hacia su persona como probable responsable de la comisión de un hecho punible (causa calificada de legal), ésta la efectuaron los agentes de la autoridad acusada transgrediendo su Derecho a la Integridad y Seguridad Personal (método incompatible con el respeto a sus derechos humanos), a través de técnicas irrazonables, faltas de proporcionalidad e innecesarias.

**TERCERA.-** En virtud de las transgresiones a derechos humanos que han sido expuestas y analizadas con antelación, que en el ejercicio de sus funciones fueron cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, es claro e indubitable, que de igual forma incurrieron en agravio del ciudadano **A1**, en un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, que es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye lo anterior, toda vez que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les había encomendado, que es el de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en la esfera de su competencia, de conformidad con el **párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que estipula: **“Artículo 1.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de**

*universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”;* incurriendo por ende, en actos arbitrarios y proscritos de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, en detrimento del respeto a los derechos humanos del agraviado que nos ocupa, al inobservar las obligaciones relacionadas con su encomienda, a efecto de salvaguardar la eficiencia, honradez, imparcialidad, lealtad y legalidad en el desempeño de sus funciones, consagradas en el artículo 7 fracciones IV, V, VI, VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, que prevén:

**“Artículo 7. Principios rectores del servicio público**

*Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios: (...), (...), (...),*

**IV. Eficiencia:** *Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada ...*

**V. Honradez:** *Observar una conducta ética ...*

**VI. Imparcialidad:** *Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho, (...);*

**VIII. Lealtad:** *Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;*

**IX. Legalidad:** *Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos ...”.*

Así como también, dichos servidores públicos con sus irregulares actuaciones contravinieron lo contemplado en los **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que a la letra señalan:

**“Artículo 1.-** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

**“Artículo 2.-** *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

Apartándose por ende, de los principios que rigen la actuación de las instituciones de seguridad pública consagrados en el **artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Federal, vigente en la época de los hechos**, que establece:

**“Artículo 21.-** *(...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), ... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.*

Al igual que lo dispuesto en los **artículos 40 fracción I y 41 último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que prevén:

**“Artículo 40.-** *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución ...”.*

**“Artículo 41.-** *Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: ...*

*Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apearse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho”.*

Bajo estas premisas, debe mencionarse que las conductas y omisiones desplegadas por los **C.C. Cristian Jesús Castillo Coot y Kevin Iván de los Ángeles Polanco Castillo**, vulneraron en detrimento del ciudadano **A1**, sus derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución. En consecuencia, con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los derechos humanos y no dejar impunes acciones ilegales como éstas, se recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los citados servidores públicos por la vulneración de los derechos humanos del agraviado en cuestión, y en su caso, imponer las sanciones que resulten, con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente Recomendación.



Asimismo, en atención al interés superior de la víctima, es necesario que la autoridad responsable identifique a los demás elementos policiacos que intervinieron en los presentes hechos, a efecto de que les sea iniciado de igual manera procedimiento administrativo de responsabilidad y, una vez sustanciado, sancionarlos según corresponda su nivel de responsabilidad.

#### CUARTA.- OTRAS CONSIDERACIONES.-

En relación a la inconformidad planteada por la ciudadana **Q1**, en su comparecencia de queja de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, consistente en que al acudir al Hospital General “Dr. Agustín O’Horán” de esta ciudad, para ver al agraviado **A1**, un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, se lo negó, al argumentar que no podía recibir ninguna visita por encontrarse en calidad de detenido, es de indicarse, que de la declaración de la propia quejosa de fecha veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve, recabada por personal de esta Comisión, se desprende que no se configuró hecho violatorio alguno, lo anterior, al referir que sí pudo ver al agraviado, esto al señalar: “... el día en que su hijo sufrió las lesiones ocasionadas por los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ... fue ... al Hospital O’Horán de esta ciudad, y ... sí pude ver a mi hijo quien estaba acompañado de mi nuera S. y de ahí ya después me retiré de ese hospital ...”; circunstancia que se corrobora con el testimonio del policía estatal José Manuel Chalé Balam, quien en fecha veintidós de octubre del año dos mil dieciocho relató: “... en una fecha que no recuerdo, un compañero me lleva al lugar de los hechos y me dice que voy a acompañar al detenido en su viaje en la ambulancia, durante el trayecto el detenido fue acompañado de una persona del género femenino que dijo ser la esposa ... Posteriormente a su llegada al Hospital O’Horán de esta ciudad, fui testigo de cómo le curaban la mano y de cuando una persona del género femenino que dijo ser la madre del lesionado, entró al lugar donde se estaba realizando la curación del lesionado para verificar su estado ... habló con el lesionado preguntándole si estaba bien y dicho lesionado le contestó que sí que ya lo estaban checando ... la persona del género femenino le dijo al lesionado que ya se iba porque iría con el Licenciado a ver lo de la denuncia y posteriormente se retiró ... aclaro que en ningún momento le restringí las visitas al detenido, ya que mi función solo era salvaguardar la integridad del detenido ...”; por lo que en virtud de las evidencias y consideraciones anteriores, no es dable realizar reproche alguno a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al no acreditarse el extremo planteado por la ciudadana **Q1**.

De tal suerte, al acreditarse probatoriamente que el elemento policiaco José Manuel Chalé Balam, no vulneró derecho humano alguno de la parte inconforme, este Organismo Protector de los Derechos Humanos resuelve dictar a su favor acuerdo de **No Responsabilidad**, con fundamento en los artículos **85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 117 de su Reglamento Interno**, ambos Ordenamientos Legales en vigor, que son del tenor literal siguiente:

*“**Artículo 85.-** Concluida la investigación del expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos,*

*argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos.*

*Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes”.*

*“Artículo 86.- El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado”.*

*“Artículo 117.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de **Acuerdo de No Responsabilidad**, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de No Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución”.*

## **QUINTA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, la Recomendación que se formule a la aludida dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

### **A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-**

**Los artículos 1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, establecen:**

*“Artículo 1º.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.*

**“Artículo 109.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: **I. (...), II. (...), III.-** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.

## **B).- MARCO INTERNACIONAL.-**

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas el día 16 de diciembre del 2005**, establece “*que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima*”.

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición***”.

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el

restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de

los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

**“Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre de 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### **C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-**

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos**, prevén:

*“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral ...*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.*

*“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...), II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron ...”.*

*“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las*

*violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

A este tenor, los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

*“**Artículo 5. Derechos de las víctimas.** Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.*

*“**Artículo 7. Medidas.** ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas ...”.*

*“**Artículo 8. Reparación integral.** La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

#### **D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-**

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, las modalidades que deben de ser atendidas por la autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación, no se tiene conocimiento que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los Derechos Humanos a la **Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública; a la Libertad Personal en su particularidad de Detención Arbitraria; así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, por parte de servidores**

**públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Secretario de Seguridad Pública de esta Entidad**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se repare el daño de manera integral por las anteriores transgresiones a Derechos Humanos, lo anterior, sustentado en lo establecido en el **párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y, 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.**

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, comprenderán:

a).- **Garantía de Satisfacción**, consistente en:

1.- Iniciar de manera inmediata un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **C.C. Cristian Jesús Castillo Coot y Kevin Iván de los Ángeles Polanco Castillo**, por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública que ocasionó lesiones al ciudadano **A1**, además de transgredir con ello su Derecho a la Libertad Personal, así como a la Legalidad y la Seguridad Jurídica.

2.- Iniciar una investigación interna a efecto de determinar la identidad de los demás servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán que participaron por omisión o acción en la afectación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal del ciudadano **A1**, por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública que le ocasionó lesiones, además de transgredir con ello sus derechos humanos a la Libertad Personal y a la Legalidad y la Seguridad Jurídica; así como para establecer si lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos.

Siendo que una vez identificados, se les inicie el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, tomando en cuenta el contenido de la presente Recomendación.

Los procedimientos administrativos que se inicien, deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se deberán de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, aún y cuando los servidores públicos involucrados no sigan prestando sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a sus expedientes personales para los efectos legales a que haya lugar, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

b).- **Garantía de Indemnización**, relativa a que se tomen las medidas conducentes para la reparación integral del daño al ciudadano **A1**, que incluya **el pago de una indemnización** por la transgresión a su Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, es decir, por los gastos que tuvo que sufragar personalmente o por conducto de sus familiares con motivo



de todas y cada una de las atenciones médicas derivadas de la lesión que le causó el empleo excesivo de la fuerza. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrió el inconforme por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que padeció.

c).- **Garantía de Rehabilitación**, inherente a **reparar, no obstante el tiempo transcurrido, los daños psicológicos** del ciudadano **A1, a través del tratamiento psicológico que sea necesario y requerido por éste**, a fin de restablecer su salud emocional en la medida de lo posible; así como brindarle la **atención médica** que requiera en relación con la afectación a su Derecho a la Integridad y Seguridad Personal por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública empleado en su persona lo cual le produjo lesiones.

d).- **Garantía de no Repetición**, consistente en:

1.- Conminar por escrito a los elementos policíacos **Cristian Jesús Castillo Coot y Kevin Iván de los Ángeles Polanco Castillo**, a efecto que las detenciones en las que intervengan las realicen de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite, debiendo enviar a este Organismo, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

2.- Por otro lado, dictar las medidas pertinentes a efecto que a los elementos policiales **Cristian Jesús Castillo Coot y Kevin Iván de los Ángeles Polanco Castillo**, así como los que resulten identificados, se les capacite y actualice en materia de derechos humanos, primordialmente los relativos a la **Integridad y Seguridad Personal, Libertad Personal, Legalidad y Seguridad Jurídica, así como en materia de uso racional y proporcional de la fuerza pública**, con el fin de concientizarlos respecto de la importancia del respeto a los derechos humanos de los gobernados, así como las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante el desempeño de sus funciones, a efecto de fomentar en todos ellos, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y opten como regla invariable de su conducta, el respeto a las normas y se brinde una atención digna y de calidad, así como un servicio profesional, siendo que en este orden de ideas:

a).- En la organización de los cursos de capacitación, se deberá promover la plena preparación y conocimiento de los servidores públicos responsables respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad federal y estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.

- b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y sobre los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documentos fuente en los que deben registrarse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal.
- c).- Para garantizar su profesionalización, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentar deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos de las personas.
- 3.- Instruir por escrito a los aludidos elementos policíacos **Cristian Jesús Castillo Coot y Kevin Iván de los Ángeles Polanco Castillo**, así como a los que resulten identificados, para que se abstengan de realizar un uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública en el desempeño de sus funciones; así como de cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada, siendo importante aclarar que esta última medida que se solicita, en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policíaca.
- 4.- Dé vista al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)** y **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública**, a efecto que de conformidad con los artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mantengan actualizados, el primero, los expedientes y procedimientos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y en lo que concierne al segundo, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, en atención a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución, se sirva:

- 1.- Iniciar de manera inmediata un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **C.C. Cristian Jesús Castillo Coot y Kevin Iván de los Ángeles Polanco Castillo**, por las afectaciones a los Derechos Humanos señalados con antelación.
- 2.- Iniciar una investigación interna a efecto de determinar la identidad de los demás servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán que participaron por omisión o acción en la afectación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal del ciudadano **A1**, por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública que le ocasionó lesiones, además de transgredir con ello sus derechos humanos a la Libertad Personal y a la Legalidad y la Seguridad Jurídica.

Lo anterior, para determinar también, si estos elementos policiacos lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos.

Siendo que una vez identificados, se les inicie el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, tomando en cuenta el contenido de la presente Recomendación.

Los procedimientos administrativos que se inicien, deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se deberán de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, aún y cuando los servidores públicos involucrados no sigan prestando sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a sus expedientes personales para los efectos legales a que haya lugar, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos implicados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente. Garantizar que, al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación de los referidos procedimientos administrativos, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

**SEGUNDA.-** Como **Garantía de Indemnización**, se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el agraviado **A1**, sea indemnizado y reparado integralmente del daño ocasionado, con motivo de la vulneración a su Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública al que fue objeto, es decir, por los gastos que tuvo que sufragar personalmente o por conducto de sus familiares, con motivo de todas y cada una de las atenciones médicas derivadas de la lesión que le causó el empleo excesivo de la fuerza. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrió el inconforme por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que padeció.

**TERCERA.-** Asimismo, no obstante el tiempo transcurrido, en caso de que sea requerido por el ciudadano **A1**, como **Garantía de Rehabilitación**, deberá de otorgársele el tratamiento psicológico que sea necesario, a fin de restablecer su salud emocional en la medida de lo posible; así como también, en caso de solicitarlo, se le brinde la **atención médica** que requiera en relación con la afectación a su Derecho a la Integridad y Seguridad Personal por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública empleado en su persona lo cual le produjo lesiones.

**CUARTA.-** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se sirva conminar por escrito a los elementos policiales **Cristian Jesús Castillo Coot y Kevin Iván de los Ángeles Polanco Castillo**, a efecto que en las detenciones en las que intervengan, las realicen de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite; así como instruirlos al igual que a los elementos que resulten identificados, para que se abstengan de realizar un uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública en el desempeño de sus funciones, además de cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada.

**QUINTA.-** Capacitar en materia de derechos humanos a los elementos policiales **Cristian Jesús Castillo Coot y Kevin Iván de los Ángeles Polanco Castillo**, así como a los que resulten identificados por los hechos cometidos, primordialmente los relativos a los derechos a la **Integridad y Seguridad Personal, Libertad Personal, Legalidad y Seguridad Jurídica**, así como en materia de uso racional y proporcional de la fuerza pública.

**SEXTA.-** Dé vista al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)** y **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sea informada a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la mismas**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

Por otra parte, **dese vista** de la presente Recomendación a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a efecto que el ciudadano **A1**, sea inscrito en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, en consideración a su derecho contemplado en la fracción XI del artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, sin que dicha inscripción implique por parte de la autoridad responsable el incumplimiento a las recomendaciones emitidas por este Organismo Protector de Derechos Humanos. Pata tal efecto, **oriéntese** al agraviado a fin de

que acuda a la referida Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para proporcionar los datos e información que se requieren para proceder a su inscripción.

En virtud de lo anterior, se instruye a la **Visitaduría General** dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo, se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que esta Comisión queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Por último se le informa que esta Institución, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**